ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: 951939071 Fax: 951939171
N.I.G.: 2906745O20160005650

Procedimiento: Procedimiento ordinario 780/2016. Negociado: EF

Recurrente: **EMIN SL**
Procurador: **MARIA DEL CARMEN**
Demandado/os: **AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA**
Letrados: **S.J.AYUNT. FUENGIROLA**
Acto recurrido: **(Organismo: ayuntamiento de fuengirola)**

SENTENCIA Nº 294/2020

Málaga, 15 de octubre de 2020

Vistos por mí, Dª Sandra , Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario que, bajo número 780/2016 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de EMIN S.L, representada por la procuradora de los Tribunales Sra. María del Carmen contra Ayuntamiento de Fuengirola, representado por la Sra. letrada de los servicios jurídicos y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora de los Tribunales Sra. María del Carmen se presentó, en nombre y representación de EMIN S.L, recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Fuengirola por la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de fecha 22 de marzo de 2016.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para que en el plazo de 20 días procediera a la remisión del expediente administrativo completo. Aportado el expediente administrativo completo se dio traslado a la actora para que formalizase la demanda, cumplimentando dicho trámite en el plazo concedido y dándose traslado de la misma a la Administración demandada.

Código Seguro de verificación:3BsPOaQqWeSjL1GxoyPIJg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA	16/10/2020 20:40:09	FECHA	16/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3BsPOaQqWeSjL1GxoyPIJg==	PÁGINA	1/10

3BsPOaQqWeSjL1GxoyPIJg==

TERCERO.- Por la Sra. letrada de los servicios jurídicos, en nombre y representación del Ayuntamiento de Fuengirola, se presentó escrito de contestación a la demanda dentro del plazo concedido en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba se dictase sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte actora.

CUARTO.- Habiéndose practicado la prueba admitida y tras el trámite de conclusiones se declararon los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo por el que se pretende se declare nulo el acto presunto del Ayuntamiento de Fuengirola desestimatorio de la reclamación que agotó la vía administrativa y se declare el derecho del demandante a percibir de dicho Ayuntamiento la cantidad de 174.577,06 € en concepto de principal (125.556,44 € correspondiente al importe de unidades de obra ejecutadas no certificadas ni abonadas en relación al contrato "Obras de pavimentación e infraestructuras de la zona patio de la nueva nave de los Servicios Operativos"; 31.369,42 € correspondiente al importe de unidades de obra ejecutadas no certificadas ni abonadas en relación al contrato "Obras de remodelación del Parque de Los Pacolitos" y 17.651,20 € correspondiente al importe de unidades de obra ejecutadas y no certificadas ni abonadas en relación al contrato "Obras de construcción de vallado de madera tipo Cazorla de la zona perimetral del Parque de Los Pacolitos") más los intereses de demora y legales correspondientes, con condena en costas a la parte demandada. Dicha pretensión se funda, resumidamente, en los siguientes hechos:
Que en fecha 22 de marzo de 2006 se formalizó contrato de obra entre la mercantil EMIN S.L y el Ayuntamiento de Fuengirola para la realización/ejecución de las Obras de pavimentación e infraestructuras de la zona patio de la nueva nave de los Servicios Operativos siendo dichas obras ejecutadas conforme al proyecto y presupuesto si bien también fueron realizadas actuaciones y unidades de obras distintas, nuevas o de mayor medición que las previstas en el presupuesto en base a las directrices del Director Facultativo

Código Seguro de verificación:3BsPOaQqWeSjL1GxoyPIJg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA	16/10/2020 20:40:09	FECHA	16/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3BsPOaQqWeSjL1GxoyPIJg==	PÁGINA	2/10

3BsPOaQqWeSjL1GxoyPIJg==

de las obras, el Ingeniero Técnico Municipal D. Manuel Hermoso Orzáez de las cuales algunas le fueron certificadas y abonadas a la demandante pero la parte importante y sustancial de las mismas no se certificaron y tampoco se abonaron en el importe de 125.556,44 € a pesar de que las obras fueron recibidas a plena satisfacción por la Administración no formulando protesta o reserva alguna en el acta de recepción provisional de las obras.

Que en fecha 12 de mayo de 2006 la demandante formalizó contrato con el Ayuntamiento de Fuengirola para la realización/ejecución de las "Obras de remodelación del Parque de los Pacolitos" siendo dichas obras ejecutadas conforme al proyecto y presupuesto si bien también fueron realizadas actuaciones y unidades de obras distintas, nuevas o de mayor medición que las previstas en el presupuesto en base a las directrices del Director Facultativo de las obras, el Ingeniero Técnico Municipal D. Manuel Hermoso Orzáez de las cuales algunas le fueron certificadas y abonadas a la demandante pero la parte importante y sustancial de las mismas no se certificaron y tampoco se abonaron en el importe de 31.369,42 € a pesar de que las obras fueron recibidas a plena satisfacción por la Administración no formulando protesta o reserva alguna en el acta de recepción provisional de las obras.

Y en sesión de Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Fuengirola de fecha 17/11/2006 se acordó adjudicar al demandante las obras de construcción de vallado de madera tipo Cazorla de la zona perimetral del Parque de los Pacolitos, si bien posteriormente se decidió que solo parte del perímetro se hiciera con vallado de madera tipo Cazorla y el resto con valla de malla electrosoldada galvanizada, acordándose que el contrato para el vallado lo fuera como obra complementaria del contrato de remodelación del Parque de los Pacolitos. Finalmente, el Director de Obra el Ingeniero Técnico Municipal D. Manuel Hermoso Orzáez dio órdenes para que toda la zona perimetral se cerrara con vallado de madera tipo Cazorla, ejecutando la demandante las obras en un perímetro de 426 metros de longitud de la que solo se certificó 280 metros, reclamándose la cantidad correspondiente al vallado de los restantes metros por un importe de 17.651,20 €.

Las anteriores cantidades se reclaman todas ellas entendiendo la parte demandante se ha producido un enriquecimiento injusto de la Administración al beneficiarse de las obras realizadas sin haberlas abonado.

Código Seguro de verificación:3BsPOaQqWeSjL1GxoyPIJg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA	16/10/2020 20:40:09	FECHA	16/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3BsPOaQqWeSjL1GxoyPIJg==	PÁGINA	3/10

3BsPOaQqWeSjL1GxoyPIJg==

La Administración demandada se opone al recurso y pretende la desestimación integra de la demanda en primer lugar alegando la prescripción de la acción al haber transcurrido más de cuatro años desde que fueron abonadas las ultimas certificaciones de las distintas obras.

Asimismo se opone a la aplicación del enriquecimiento injusto afirmando que para que el mismo se produzca debería tratarse de obras que excedan de las inicialmente pactadas y que hayan sido ordenadas por la Administración y exista una prueba de que tales obras se hicieron por encargo y por orden de la Administración, entendiendo que tal extremo no ha sido acreditado en el presente caso.

SEGUNDO.- La primera cuestión a resolver debe ser la relativa a la prescripción alegada.

El Art. 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre y que entró en vigor en el año 2005 **establece que** *"**1. Salvo lo establecido por leyes especiales, prescribirán a los cuatro años:***

a) *El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública estatal de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.*

b) *El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación, del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.*

2. *Con la expresada salvedad en favor de leyes especiales, la prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil....."*

Las causas de interrupción de la prescripción de las acciones se establecen en el Art. 1973 C.c que dice "*La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.*".

Código Seguro de verificación:3BsPOaQqWeSjL1GxoyPIJg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA	3/10/2020 20:40:09	FECHA	16/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3BsPOaQqWeSjL1GxoyPIJg==	PÁGINA	4/10

3BsPOaQqWeSjL1GxoyPIJg==

Teniendo en cuenta la anterior regulación legal, la Administración demandada considera que el plazo de prescripción debe computarse desde que fueron abonadas las últimas certificaciones de las distintas obras.

De la propia documental que obra unida al expediente administrativo resulta que la última de las certificaciones abonadas en relación con la obra "pavimentación e infraestructuras de la zona patio de la nueva nave de los Servicios Operativos" a que se refiere el folio 127 del expediente administrativo fue abonada el 19 de octubre de 2009 y así resulta del folio 168 del expediente administrativo.

En relación a la obra "Remodelación del parque de los Pacolitos", la certificación de fecha 30 de noviembre de 2006 numerada como 3 que obra al folio 315 del expediente administrativo, ultima que consta en relación a esa obra, fue abonada en fecha 22 de agosto de 2008 (folio 316 EA).

Y la única certificación emitida en relación a la obra complementaria del vallado del parque los Pacolitos que obra al folio 317 del expediente administrativo fue abonada en fecha 3 de agosto de 2009 (folio 338 EA).

Consta igualmente del expediente administrativo que la primera de las reclamaciones se presentó ante el Ayuntamiento de Fuengirola en fecha 17 de mayo de 2011 (folio 13 de la ampliación del expediente administrativo), siendo dicha reclamación interruptora de la prescripción y sin que hasta la fecha de su presentación hubiera transcurrido el plazo de cuatro años desde el pago de las ultimas certificaciones referidas en los párrafos precedentes. Posteriormente se presenta por la mercantil EMIN nuevo escrito ante el Ayuntamiento en fecha 29 de marzo de 2012 (folio 18 de la ampliación del expediente administrativo) y el 22 de marzo de 2016 se efectúa la última de las reclamaciones cuya desestimación por silencio motivó la interposición del recurso que ahora nos ocupa. De este modo, desde el 29 de marzo de 2012 hasta el 22 de marzo de 2016, aunque por escasos días, no había transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años de modo que debe rechazarse este motivo de oposición planteado por la administración demandada.

Código Seguro de verificación:3BsPOaQqWeSjL1GxoyPIJg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA	6/10/2020 20:40:09	FECHA	16/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3BsPOaQqWeSjL1GxoyPIJg==	PÁGINA	5/10

3BsPOaQqWeSjL1GxoyPIJg==

TERCERO.- Del enriquecimiento injusto

Los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que se pueda hablar de enriquecimiento injusto que, según constata la STS de fecha 11 de mayo de 2004 (rec. 3554/1999), recogiendo la doctrina contenida en otras sentencias, pueden resumirse en los siguientes:

"a) El enriquecimiento o aumento del patrimonio del enriquecido, constituido por cualquier ventaja o atribución patrimonial abocada a producir efectos definitivos.

b) El empobrecimiento de quien reclama o de aquel en cuyo nombre se reclama, pecuniariamente apreciable, aunque entendido en su más amplio sentido siempre, que no provenga directamente del comportamiento de quien lo sufre.

c) La relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, de forma que éste sea el efecto de aquél. O, dicho en otros términos que al enriquecimiento siga un correlativo empobrecimiento.

d) La falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento. Este último requisito, crucial en la delimitación del ámbito del enriquecimiento injusto, es el que presenta mayores dificultades prácticas. Si bien puede decirse que, desde la perspectiva de un <<concepto de Derecho estricto>> que impera en nuestra jurisprudencia al aplicar la figura del enriquecimiento injusto, o se considera que la ausencia de causa equivale a falta de justo título para conservar en el patrimonio el incremento o valor ingresado, o se atiende a concreciones de la acción a través de: la conditio por una prestación frustrada al no conseguirse la finalidad a la que va enderezada; conditio por intromisión o por invasión en bienes ajenos; y conditio por desembolso" .

A los anteriores requisitos hay que unir, de manera muy relevante en el ámbito de la contratación administrativa, el hecho de que las obras tengan origen en la propia Administración o que ésta consienta en la ejecución de las mismas; dicho de otra manera, que no se ejecuten por propia iniciativa del contratista; como significan las SSTS de 18 de diciembre de 2007 (Roj: STS 8636/2007) y de 28 de abril de 2008 (Roj: STS 1660/2008).

Código Seguro de verificación:3BsPOaQqWeSjL1GxoyPIJq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA	16/10/2020 20:40:09	FECHA	16/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3BsPOaQqWeSjL1GxoyPIJq==	PÁGINA	6/10

3BsPOaQqWeSjL1GxoyPIJq==

No puede olvidar la Administración, significa la STS de 22 de septiembre de 1986 (Roj: STS 14405/1986), "*que las obligaciones nacen no sólo de los contratos sino de la ley, de los contratos, de los cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos*" y que tal precepto, contenido en el artículo 1.089 del Código Civil, "*es también aplicable a los actos en que interviene la Administración y específicamente en aquellos supuestos en que la Administración consiente una actividad del particular que la beneficia, al margen de los procedimientos legalmente establecidos; la inexistencia de expediente de contratación podrá dar lugar a responsabilidades de diverso orden en los titulares de los órganos administrativos que las consintieron y que la Administración haría muy bien en exigir. Pero es absolutamente improcedente denegar su importe fundándose en vicios formales que le son a ella imputables, pues se llegaría a la inadmisible conclusión de que después de haber incumplido la Administración sus propias normas, y haberse beneficiado de la actividad del particular, no tendría que pagar su contraprestación, precisamente por haber incumplido sus normas*"; todo ello, añadimos nosotros, en aplicación de la regla *nemo auditur propriam turpitudinem allegans".*

La STS de **16 de octubre de 2000** (Roj 7389/200), que resulta especialmente interesante, y en la que señala que el principio de inalterabilidad de los contratos administrativos una vez celebrados, salvo que la Administración contratante autorice su modificación, "*debe ceder ante el principio general del derecho que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa. De modo que si el Ayuntamiento ha experimentado un enriquecimiento como consecuencia de las obras realizadas por el contratista fuera de contrato, y el contratista ha sufrido un empobrecimiento correlativo al haber sufragado el importe de tales obras, el Ayuntamiento debe satisfacer su coste, pues de otro modo se enriquecería injustamente con dichas obras, que pasan a integrarse en su patrimonio, siempre que el contratista no hubiese actuado unilateralmente, sino siguiendo órdenes de la Administración o del Director de la obra, que, en este punto, representa a la Administración contratante, aunque tuviesen vicios de forma (cfr., entre otras muchas, sentencias de 20 de diciembre de 1983, 24 de enero de 1984, 20 de octubre de 1987, y, más recientemente, 26 de febrero de 1999 y 28 de enero de 2000*).

Analizando en conciencia y conforme a las norma de la sana critica la prueba practicada consistente en las testificales de D. Manuel Técnico del Ayuntamiento de

Código Seguro de verificación:3BsPOaQqWeSjL1GxoyPIJg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA (	16/10/2020 20:40:09	FECHA	16/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3BsPOaQqWeSjL1GxoyPIJg==	PÁGINA	7/10

3BsPOaQqWeSjL1GxoyPIJg==

Fuengirola al tiempo de ejecutarse las obras que afirmó en su declaración que se limitaba a comprobar que la certificación correspondía con la obra ejecutada sin poder concretar apenas ningún extremo con certeza al manifestar no recordarlo dado el tiempo transcurrido y siendo el máximo responsable el Sr. Antonio coordinador de los servicios operativos y Jefe de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Fuengirola que afirmó que no visitó las obras ni estuvo pendiente de las mismas, así como la documental que obra unida a los autos y los informes periciales aportados junto con la demanda y elaborados por D. Víctor Civil e Ingeniero Técnico de Obras Publicas y teniendo en cuenta el artículo 217 LEC sobre la carga de la prueba resulta acreditado de dichos documentos e informes periciales que las obras ejecutadas por EMIN excedieron de lo inicialmente contratado en relación a las obras de pavimentación del patio de la nueva nave de los Servicios Operativos en cuanto a los metros de acera y calzada pavimentados (folio 137 EA y documento nº 2 de la demanda) así como en relación a la ejecución de unidades de obras nuevas consistentes en regularización y compactación del terreno (folio 141 EA y documento nº 2 de la demanda).

Y lo mismo ocurrió respecto de las obras de remodelación del parque de los Pacolitos en la que también se ejecutaron obras no previstas inicialmente referentes a los cerramientos y jardinería (folio 257 y 258 EA y documento nº 3 y 4 de la demanda). Y en relación al cierre o vallado del mismo parque también se ejecutaron unidades de obra distintas de las inicialmente contratadas y así resulta acreditado de los folios 327 y 328 EA que los metros o longitud del vallado ejecutado con madera tipo Cazorla exceden de los proyectados como se recoge en el informe pericial aportado como documento nº 4 de la demanda, habiendo reconocido el testigo Sr. Cañamero que el vallado de todo el perímetro se encuentra ejecutado con madera.

Y acreditado que las obras ejecutadas exceden de lo inicialmente pactado y proyectado en base a los citados documentos y especialmente de los informes periciales aportados junto con la demandada y redactados por perito con titulación bastante y adecuada al objeto de la pericia y sin que dichos informes periciales hayan sido desvirtuados de contrario, debe entenderse que dichas obras se realizaron por encargo de la Administración demandada pues ninguna actividad probatoria ha desplegado la demandada para acreditar lo contrario a pesar de haberlo negado en su escrito de contestación, manteniendo así que dichas partidas de obra

Código Seguro de verificación:3BsPOaQqWeSjL1GxoyPIJg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA	16/10/2020 20:40:09	FECHA	16/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3BsPOaQqWeSjL1GxoyPIJg==	PÁGINA	8/10

3BsPOaQqWeSjL1GxoyPIJg==

se ejecutaron por la propia y unilateral iniciativa del demandante, sin que prueba alguna se haya propuesto al respecto, incumbiéndole la carga de la prueba sobre este extremo a la Administración demandada conforme a las normas del Art. 217 LEC, pero es que además de la recepción de las obras se puede también deducir que existieron órdenes verbales y modificaciones en el proyecto inicial que se debieron trasladar de la misma forma verbal a la demandante como empresa encargada de ejecutar las obras ya que ninguna objeción o manifestación se hizo en los certificados de recepción de obras sobre el hecho de haberse ejecutado unidades de obra distintas de las inicialmente proyectadas, ni sobre que ello se hubiera hecho de forma unilateral por la mercantil demandante, resultando acreditado ese mayor número de unidades de obra ejecutadas de la prueba practicada en los términos antes expuestos. Sin que ningún otro extremo se haya discutido por la Administración demandada y sin que se haya negado que las obras ejecutadas son las que constan en el informe pericial aportado por la actora y que el importe de las que se reclama sea el así fijado en la demanda, procede la estimación del recurso interpuesto, debiendo reconocerse el derecho del demandante a percibir del Ayuntamiento de Fuengirola la cantidad de 174.577,06 euros más los intereses de demora desde la recepción de las obras al haberse solicitado expresamente y los intereses legales procesales desde la fecha de esta sentencia.

CUARTO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2011, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte demandada, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 3.000 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Código Seguro de verificación:3BsPOaQqWeSjL1GxoyPIJg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA	16/10/2020 20:40:09	FECHA	16/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3BsPOaQqWeSjL1GxoyPIJg==	PÁGINA	9/10

3BsPOaQqWeSjL1GxoyPIJg==

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **ESTIMO el recurso** interpuesto por la procuradora de los Tribunales Sra. María del Carmen , en nombre y representación de EMIN S.L, contra el Ayuntamiento de Fuengirola por la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de fecha 22 de marzo de 2016, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Tercero de esta Sentencia y se declara el derecho de la recurrente a percibir del Ayuntamiento de Fuengirola la cantidad de 174.577,06 euros más los intereses de demora desde la recepción de las obras y los intereses legales procesales desde la fecha de esta sentencia, con imposición de las costas causadas en el presente recurso a la parte demandada con el límite de 3.000 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación:3BsPOaQqWeSjL1GxoyPIJg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA	16/10/2020 20:40:09	FECHA	16/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3BsPOaQqWeSjL1GxoyPIJg==	PÁGINA	10/10

3BsPOaQqWeSjL1GxoyPIJg==